



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00057437- -GDEBCRA-GSEFI#BCRA

VISTO el sumario en lo financiero 1613, expediente EX-2023-00057437- -GDEBCRA-GSEFI#BCRA y la presentación efectuada por Banco de Galicia y Buenos Aires SA, María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Liliana Santos y Matías Nicolás Abate, mediante la cual interponen recurso de revocatoria en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras contra la Resolución 320/24 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) (RESOL-2024-320-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 78-) del 10/12/24, que puso fin al referido sumario, y

CONSIDERANDO:

I. Que, por la citada resolución se aplicó a cada una de las personas nombradas, sanción de llamado de atención en los términos del inciso 1 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

II. Que, a través de la presentación que obra como archivo embebido al informe IF-2025-00028227-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 88-, los sancionados interponen recurso de revocatoria contra el mencionado decisorio, solicitando se revoquen las sanciones y se absuelvan a todos los nombrados.

III. Que, el recurso de revocatoria planteado se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta pertinente admitirlo formalmente.

IV. Que, en consecuencia, corresponde exponer los argumentos esgrimidos:

1. En primer lugar, respecto del alcance del recurso en examen, los quejosos invocan el derecho al debido proceso y la garantía de un juicio justo y puntualizan que al recurrirse frente al mismo órgano que aplicó la sanción se debe admitir una revisión amplia del acto sancionatorio administrativo. En ese sentido, consideran inconstitucional la revisión que se limite a casos de arbitrariedad o ilegitimidad (pág. 3/5).

2. En segundo lugar, señalan que los elementos de juicio colectados deben ser analizados desde la óptica del principio de razonabilidad, no debiendo regir una interpretación excesivamente formalista. Se quejan al señalar que desde el plano normativo era posible que este Banco Central de la República Argentina (BCRA), en caso de tener por configurada una infracción meramente formal, sancionara únicamente a la entidad financiera.

Destacan no haber puesto en duda la facultad de este Ente Rector de sancionar a las personas humanas pero

que frente a un caso en que se tuvo por configurada la infracción por escasos días de demora al informar los cheques rechazados, la imposición de sanciones a aquellas provoca un exceso de punición (págs. 7/8).

Entienden que esa fue la base en la que se funda una potencial violación al principio constitucional de proporcionalidad y razonabilidad y aunque el llamado de atención fuera la sanción menos grave del repertorio legal, la califican de ilegítima y arbitraria para justificar su imposición por entender que no se consideraron una serie de circunstancias que demostraban, respecto de las personas humanas, un exceso de punición.

Se quejan al sostener que la sanción se extendió a las personas humanas en razón de los cargos funcionales y estatutarios que ocupaban al tiempo de los hechos, sin atender a su verdadera actuación o posibilidad de haber actuado de modo diferente y entienden que en caso de sostenerse la culpabilidad debería mantenerse solo para la entidad financiera y liberar a las personas humanas por entender que las sanciones a estas son excesivas e inconvenientes (págs. 9/10).

Hacen referencia al principio de proporcionalidad entre la sanción prevista en la norma y la conducta del agente y aducen que la valoración de la proporcionalidad debe responder a la realización del bien jurídico tutelado y su significado social. Asimismo, resaltan que para la entidad el hecho enrostrado no significó beneficio o provecho (pág. 11).

Hacen referencia al efecto estigmatizador que tienen las sanciones para las personas humanas, lo cual amerita una especial prudencia en su aplicación, y destacan que la irrazonabilidad por exceso punitivo tiene un efecto negativo a futuro derivado de la reincidencia como causal de agravación dado que las personas se verán afectadas por los efectos secundarios provocados por la sentencia en caso de que quedara firme (págs. 12/14).

Resaltan la cantidad de atenuantes enumerados en la resolución y la ausencia de agravantes por lo que solicitan se reconsidere la sanción a las cuatro personas humanas por infracciones formales de tan nimia consideración (pág. 15).

3. Bajo el capítulo IV, los recurrentes reiteran la argumentación que fuera rechazada en la resolución atacada, referida a la aplicación de los principios generales y garantías constitucionales que consideran deben regir la materia de este sumario. Resaltan la naturaleza represiva de las infracciones penales administrativas y la aplicación subsidiaria de las garantías constitucionales del derecho penal y esgrimen que la naturaleza supuestamente disciplinaria del régimen sancionatorio de la Ley de Entidades Financieras no es óbice para la aplicación de los principios del derecho penal (págs. 17/22).

Alegan la naturaleza penal y no meramente disciplinaria de las infracciones imputadas a los empleados de Banco Galicia y aducen que la “relación de especial sujeción” que justificaría un especial control y poder sancionatorio del BCRA, solo tiene lugar respecto de aquellas personas o entidades públicas y privadas que realicen intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, pero no respecto de empleados o funcionarios que no ejercen tal intermediación habitual (págs. 26/29).

4. En el acápite V “Fundamentos del recurso”, apartado 1, los recurrentes niegan la existencia de una demora en el cumplimiento del Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados” y esgrimen que la imputación fue formulada en violación al principio de legalidad, por lo que sostienen que los requisitos del inciso e del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos no se encuentran cumplidos mediante la expresión de meras afirmaciones dogmáticas y que no basta la invocación de normas jurídicas que supuestamente fundan el acto (pág. 34).

Cuestionan los argumentos invocados en la resolución atacada argumentando que en ningún momento se estableció que Banco Galicia no contara con ningún plazo para cumplir con el régimen informativo sino solamente que ese plazo no se encontraba previsto expresamente por la normativa. Indican que en la norma citada por el BCRA (pto. 7.3.3.2 i) del TO sobre Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, se puede ver que el plazo de 10 días para cumplir con la inclusión de los cheques en el Régimen Informativo no se

impone a la entidad financiera sino al cuentacorrentista para presentar la correspondiente denuncia (pág. 38).

En el apartado 2 del capítulo V, los quejosos hacen referencia a la insignificancia de la infracción en relación con el volumen de cheques procesados por Banco Galicia entendiéndolo que ello demuestra la existencia de un error excusable que exculpa o descarta la infracción (págs. 46/53).

Seguidamente, bajo el apartado 3, afirman que en este sumario se impone la revocatoria de los llamados de atención como medida de proporcionalidad y resaltan que existió un “despliegue de recursos públicos y privados por una supuesta, poco clara demora de 9 y 3 días corridos” (pág. 53).

Bajo el apartado 4 cuestionan la resolución sancionatoria por entender que no se individualiza acción u omisión relevante por parte de las personas y puntualizan que las sanciones se apoyan en simples y equívocas presunciones basadas en los cargos funcionales. Esgrimen que, al momento de individualizar las facultades de control de las personas humanas, se remite en forma genérica a algunas partes del Manual de Misiones y Funciones que en algunos casos no son aplicables a los hechos (págs. 54/55).

A continuación, se agravan al señalar que la sanción aplicada a María Fernanda Fernie se basa en un incumplimiento presuntamente ocurrido dentro de un sector del banco y cuya aplicación tiene como único fundamento el supuesto deber de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente en función de un supuesto rol de contralor.

Niegan que ese rol surja del manual referido y destacan que le compete en abstracto todas las operaciones, el mejoramiento de la eficiencia y calidad de los servicios, pero no las cuestiones vinculadas a los cheques o la supervisión para el cumplimiento normativo (pág. 56).

Afirman que la nombrada no tenía el control de los sistemas informáticos ni detentaba el deber de ejercer el control sobre el modo en que se cumplían los regímenes informativos de cheques rechazados y se agravan al indicar que se la sancionó por estar en la cúspide del organigrama (págs. 59/60).

Consideraciones de similar tenor exponen los quejosos respecto de la situación de Adriana Prillo y Graciela Santos al indicar que no existen elementos de convicción que acrediten la conducta u omisión atribuible a las nombradas que puedan ser calificadas de ilícitas o irregulares. Añaden que su inclusión respondió al hecho de haberse desempeñado como gerentes, sin tener en cuenta intervenciones concretas. Reiteran que sus misiones o funciones en absoluto permiten arribar a las conclusiones a la que se llegó en la resolución sancionatoria (págs. 63/65).

En cuanto a la situación de Matías Abate, califican a su imputación de una mera conjetura inferida de la posición laboral y argumentan que los cargos no se han derivado de la comprobación de una efectiva y concreta intervención suya por lo que entienden que la resolución plasma una indebida atribución de responsabilidad objetiva vedada en el ámbito penal (págs. 70/71).

Argumentan que las obligaciones que pudieran haber caído sobre el nombrado son de medios y no de resultado por entender que no existe ningún control absolutamente invulnerable o infalible (pág. 74).

5. Seguidamente, los recurrentes entienden que la competencia para entender en este recurso es del Presidente de este Ente Rector en base a lo previsto en el artículo 42 de la LEF respecto de la sanción establecida en el inciso 1 del artículo 41 de dicho cuerpo legal, señalando su razonabilidad por cuanto la resolución fue dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (v. capítulo VI pág. 75).

6. En el capítulo VII formulan reserva de impugnar judicialmente la decisión en caso de confirmarse las sanciones e introducen la cuestión federal (pág. 77).

7. Finalmente, solicitan se haga lugar al recurso administrativo interpuesto y se revoquen la Resolución

762/13 de SEFYC del 04/11/13 y la Resolución 320/24 de SEFYC del 10/12/24 disponiéndose la absolución de Banco de Galicia y Buenos Aires SA y María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Santos y Matías Abate (pág. 77).

Corresponde aclarar que la Resolución 762/13 de SEFYC mencionada por los recurrentes no tiene relación con estas actuaciones sumariales, razón por la cual, no será tenida en cuenta a los efectos del tratamiento del recurso bajo examen toda vez que su mención se estima que obedece a un error material.

V. Con relación a lo argumentado por los recurrentes cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1. Respecto del alcance de la revisión que debe efectuarse del acto sancionatorio y demás argumentos sintetizados en el apartado 1 del Considerando, como punto de partida debe señalarse que esta debe ceñirse a los planteos vinculados a la legalidad y razonabilidad del acto atacado teniendo en miras si resulta palmariamente arbitrario e irrazonable y, en consecuencia, deba revocarse.

De allí que no sea admisible el tratamiento de aquellos planteos de fondo que no refieran a una eventual arbitrariedad o irrazonabilidad y que además resulten una reiteración de los expuestos en ocasión de presentar el descargo, los cuales han sido debidamente ponderados, analizados y desestimados.

2. Sobre estas bases y en orden a las alegaciones concernientes a que la sanción de llamado de atención aplicada a las personas humanas resulta ilegítima y arbitraria provocando un exceso de punición y una potencial violación al principio constitucional de proporcionalidad y razonabilidad (v. Considerando IV, pto. 2), se adelanta que no pueden prosperar.

Ello es así toda vez que las infracciones en materia financiera son esencialmente formales, por lo que siendo esta su característica principal no puede ser invocada para exculpar de responsabilidad a las personas humanas sancionadas.

Tal como se señaló en la resolución impugnada, las personas jurídicas, ineludiblemente, requieren de la actuación y voluntad de las personas humanas que integran su estructura y es su obrar poco diligente lo que resulta determinante para adjudicarles responsabilidad junto con la entidad.

En línea con ello, se resalta que, contrariando la queja expresada, los fundamentos desarrollados en el acto administrativo aquí impugnado no revelan que las sanciones impuestas a las personas humanas involucradas hayan sido determinadas arbitrariamente o que resulten irrazonables.

En particular, el resolutorio recurrido precisó cuáles fueron los factores de ponderación que se entendieron aplicables e individualizó las circunstancias atenuantes y los elementos de prueba colectados que se tuvieron en consideración para la determinación de las sanciones.

Cabe recordar lo expuesto en el acto impugnado, en cuanto a que la infracción, por no encontrarse individualizada en el catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario (RD) aplicable, fue encuadrada en el punto 9.18.1 del mismo -actualmente punto 11.18.1- “Incumplimiento a las disposiciones sobre los depósitos y régimen de cheques”, catalogada como infracción de gravedad Media.

A su vez, en base al análisis de los factores de ponderación, se confirmó la puntuación “2” oportunamente asignada por la gerencia preventora.

Que en virtud de ello resulta aplicable el apartado c del punto 2.2.1.1. del RD que prevé, para este tipo de infracciones, la imposición de sanciones que van desde las más leves, tales como el llamado de atención, hasta una más gravosa como la pecuniaria.

De allí que, una vez efectuado el análisis de los factores de ponderación y considerando que la sanción debe guardar proporcionalidad con la falta cometida, esta instancia entendió pertinente la aplicación de la sanción más leve que prevé el catálogo de infracciones.

De lo expuesto, se concluye que los recurrentes no han podido demostrar un accionar arbitrario o un exceso de punición por parte de esta Autoridad Rectora que justifique una eventual revocación del acto impugnado, por lo que el planteo formulado debe ser rechazado.

3. Que respecto de las consideraciones que reclaman la naturaleza represiva de las infracciones, la aplicación de las garantías constitucionales del derecho penal y demás argumentos sintetizados en el punto 3 del Considerando IV, procede su rechazo, debiendo señalarse nuevamente que dichos planteos fueron abordados y rechazados en el resolutorio impugnado (v. Considerandos II.5.3.1. y II.5.3.2).

En efecto, a riesgo de resultar reiterativo, en el resolutorio atacado se destacó el carácter administrativo y no penal de las irregularidades como las investigadas y la naturaleza disciplinaria de las sanciones aplicadas por este organismo en los procedimientos disciplinarios seguidos en los términos de la LEF, como también se hizo referencia a las garantías y principios que la Constitución Nacional reconoce a quienes se hallen sometidos a procesos como este, pero bajo las formas propias del proceso contencioso, desechándose la aplicación indiscriminada de las garantías aplicadas en materia criminal.

4. En orden a las manifestaciones de los recurrentes en cuanto niegan la existencia de la demora en el cumplimiento del régimen informativo y las afirmaciones respecto de que la resolución sancionatoria no cumple con los requisitos del inciso e) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) por haberse violado el principio de Legalidad -v. argumentos desarrollados en el primer y segundo párrafo del punto 4-, se puntualiza que:

El punto 7.3.3.2 i) del TO sobre Reglamentación de la cuenta corriente bancaria -conforme la Comunicación A 4971- vigente al momento del hecho- establece la obligación de la entidad de intimar al cuentacorrentista para que acredite la formulación de la denuncia de extravío en el plazo de 10 días corridos. A su vez, el apartado iii) del punto citado dispone que “Cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial el banco deberá informar al Banco Central de la República Argentina a los efectos de que cada rechazo sea incluido en la Central de cheques rechazados”.

De la consideración de los puntos i) y iii) reproducidos precedentemente y del espíritu de la citada disposición reglamentaria surge de manifiesto que, al no acreditarse la formulación de la denuncia judicial en ese plazo de 10 días corridos, la entidad debió haber incluido la información en el correspondiente Régimen Informativo al término de este.

De ello se colige que toda incorporación de datos posterior a dicho plazo implica un incumplimiento a los recaudos formales sustanciales del régimen informativo que afecta el análisis y procesamiento inmediatos de la información y la facultad de supervisión de este Ente Rector, infracción que puede ser perseguida y sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En ese marco, teniendo en cuenta el alcance de la norma cuestionada, la circunstancia alegada como costumbre administrativa referida a que la Gerencia de Gestión de la Información remite correo electrónicos cuando la demora en incorporar los datos de los cheques supera los 30 días de su rechazo, no implica consentimiento alguno por parte de esta autoridad rectora para apartarse de la referida norma ni resulta un justificativo para la dispensa de responsabilidad de quienes debieron controlar que la información de los cheques fuera aportada en término.

Por otra parte, no obstante las críticas dirigidas a la resolución aquí impugnada, no se advierte que el acto atacado merezca objeciones, siendo que del texto del mismo se desprenden una serie de consideraciones que satisfacen razonablemente los recaudos del inciso e) del artículo 7 de la LNPA y justifican suficientemente la medida aplicada, lo que descarta la procedencia de los agravios formulados y el pedido de revocatoria del acto.

En dicho resolutorio se repasan los hechos y antecedentes de la imputación, se pondera la prueba ofrecida y la recolectada en etapa probatoria -que llevaron a descartar parte de los hechos imputados y constatar la

conducta que motivó la aplicación de la sanción-, se menciona el derecho aplicable que determina el encuadramiento de la conducta en las normas invocadas por este BCRA y el período en que sucedieron los hechos infraccionales y se citan las personas humanas responsables y los fundamentos de la responsabilidad adjudicada.

A su vez, se analizaron minuciosamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF en base a la normativa procesal aplicable a la materia y, consustento en ello, se calificó la infracción confirmando lo concluido por la Gerencia preventora, con competencia técnica en la materia, que intervino en la etapa presumarial.

De manera que, conforme lo examinado, la decisión adoptada por esta autoridad no exhibe vicios ni defectos ni en la motivación, ni en la causa -respecto de la configuración de la infracción- en atención a que se explicitaron concretamente los elementos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo que impuso las sanciones.

Se concluye entonces que el planteo formulado debe ser rechazado en tanto que las afirmaciones de los recurrentes resultan ineficaces para desvirtuar la decisión adoptada por este Ente Rector. En consecuencia, debe descartarse la procedencia de los agravios dirigidos al acto administrativo sancionatorio, siendo que los supuestos defectos que se invocan solo resultaron discrepancias con las cuestiones tratadas y analizadas en el resolutorio atacado.

5. En cuanto al agravio referido por los recurrentes tendientes a eximir de responsabilidad a las personas humanas sancionadas por considerar que no se acreditó acción u omisión relevante por parte de estas -v. argumentos reproducidos en el quinto párrafo del punto 4, Considerando IV-, si bien en el recurso bajo examen no se introducen nuevos argumentos a los expuestos en ocasión de presentar su descargo -que fueran desestimados en el resolutorio impugnado-, cabe precisar que la atribución de responsabilidad de los nombrados se funda, a título de culpa *in vigilando*, o bien por omisión de cumplimiento a un deber inherente al cargo desempeñado, habiéndose tenido en cuenta el grado de descentralización que presenta la estructura de la entidad.

Así se ha ponderado lo expuesto por el área preventora en su Informe Presumarial y la descripción de funciones de las personas humanas allí reproducidas (IF de orden 2, archivo embebido “007 IF Presum Financiero Cheq Rechaz.docx”) habiéndose responsabilizado por los hechos reprochados a María Fernanda Fernie -Gerente de Servicios Corporativos Integrados-, Adriana Prillo (Gerente de Operaciones), Graciela Santos (Gerente de Pagos y Servicios Centralizados) y Matías Abate – Líder de Procesamiento de cheques- en el entendimiento de que no arbitraron los mecanismos de control internos necesarios para evitar el incumplimiento imputado.

Que en el resolutorio atacado también se desestimaron las discrepancias expuestas por la defensa contra el criterio de la Autoridad Rectora respecto del alcance de las funciones de los sancionados descriptas en el Manual de Misiones y Funciones con relación a los hechos reprochados.

Que, sin perjuicio de ello, cabe resaltar que en esta materia el incumplimiento o inobservancia reprochado tiene lugar aun sin actuar materialmente en los hechos, en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen injerencia y efectiva capacidad de decisión y de allí que se hayan sindicado como responsables a aquellos funcionarios jerarquizados que en razón de sus funciones debieron ejercer los controles sobre quienes tenían delegadas la tareas vinculadas a la información de los cheques rechazados y su integración al régimen informativo correspondiente.

Téngase presente que estas personas se desempeñan en un especial ámbito y sus responsabilidades emergen de la naturaleza particular de la actividad a la que se dedica la entidad de la que forman parte. En ese ámbito se encuentra comprometido el interés público, en cuya protección se erige un régimen normativo particular, de allí que deban responder de manera proporcional por su actuación.

Sobre el criterio de imputación expuesto, la jurisprudencia ha señalado que “[...] en el esquema de

responsabilidad trazado por la Ley 21.526 no solo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas [...]” (“Dusio, Pedro Ítalo y otros c/BCRA”, EX 388-140/19 – Sum Fin 1571 – Resol 175/21 s/Entidades Financieras”, CNACAF, Sala III -02/05/24-).

También se ha expresado sobre la responsabilidad que se adjudica en esta materia al señalar que: “[...] se debe advertir que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente” (“Pasamar SA u otros c/ BCRA -EX 388/74/19 Sum Fin 1564 – Resol 164/21- s/Entidades Financieras – Ley 21526 – ART 42”, CNACAF, Sala IV -16/02/23-).

Anteriormente, había expresado que “La responsabilidad por acción y por omisión que les fue atribuida no aparece desvirtuada si se advierte que los recurrentes no demuestran haber asumido una conducta por completo diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas, ni que el control de los hechos, o su supervisión, les hubiere resultado absolutamente ajeno o que la conducta de cada uno de ellos hubiera resultado, por algún motivo específico excusable [...]” (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/BCRA - Resol 59/15 – Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298 – CNACAF, Sala IV - 09/08/2016-).

A todo evento, cabe resaltar lo contradictorio de la argumentación vertida por los recurrentes con el criterio expuesto por la entidad al iniciarse los procedimientos de inspección, particularmente, en ocasión de responder el punto f) del Memorando 121 del 14/09/21. En efecto, en aquella oportunidad se le solicitó informe el organigrama del sector encargado de la carga y notificación de la novedades en relación con las informaciones sobre órdenes de no pagar y cheques rechazados y su inclusión en el Régimen Informativo de Cheques vigente a la fecha de los rechazos de los cheques y, en respuesta el banco inspeccionado sindicó como responsables a Adriana Prillo -Gerente de Operaciones-, Graciela Santos -Gerente de Pagos y Servicios Centralizados- y Matías Abate -Líder de Procesamiento de cheques (v. pto. f, pág. 2 de la Nota de respuesta agregada como archivo ”09Nota 01.10.21 rpta Memorando N 121.pdf” embebido al IF de orden 2).

Al respecto se destaca que, si bien lo manifestado por la entidad fue plasmado y considerado en la resolución en crisis para sustentar las responsabilidades de las personas humanas (v. Considerando II.6.2 del resolutorio), ello fue ignorado y omitido por los quejosos en el recurso en examen (v. punto f, pág. 2 de la Nota de respuesta agregada como archivo ”09Nota 01.10.21 rpta Memorando N 121.pdf” embebido al informe de orden 2).

No obstante, con posterioridad, la formulación técnica y legal del cargo sindicó también a María Fernanda Fernie, con dependencia directa del Gerente General, como responsable máxima de asegurar el procesamiento de las operaciones de acuerdo a las políticas y procedimientos vigentes, al evidenciarse falencias en el contralor en las actividades de procesamiento de cheques rechazados por no haber asegurado una correcta integración de los Regímenes Informativos al BCRA (ver misiones y funciones descriptos en la pág. 9 el IF de orden 2, archivo “007 IF Presum Financiero Cheq Rechaz.docx”).

Que en orden a todo lo antedicho, no puede más que concluirse que los planteos exculpatorios efectuados por los recurrentes no pueden ser atendidos favorablemente, tampoco en esta oportunidad.

6. También resulta inatendible el planteo de competencia mediante el cual los recurrentes pretenden que el presidente de este Ente Rector sea quien entienda en la resolución de este recurso -v. argumentos sintetizados en el punto 5 del Considerando IV-, en tanto consiste en un planteo formulado sobre la literalidad del artículo 42 de la LEF con absoluta prescindencia de otra disposición que conforman el marco jurídico aplicable.

En ese orden cabe recordar que el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica (CO) del BCRA -Ley 24.144- establece que: “Son facultades del Superintendente: (...) Aplicar las sanciones que establece la Ley

de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a sus disposiciones, las que, sin perjuicio de la facultad de avocación del presidente, sólo serán impugnables por las vías contempladas en su artículo 42”.

En el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto 13/95 dispone que: “El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera [...]”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 del citado decreto precisa que “[...] las menciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, modificados por el artículo 3 de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS.”

Conforme la normativa aplicable la Sección 5 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de sumarios Cambiarios (Ley 19.359) prevé que la sanción de llamado de atención prevista en el inciso 1) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, solo es recurrible por revocatoria ante el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto por el legislador, cuya inconsecuencia no se supone, corresponde rechazar la pretensión formulada, haciendo presente que respecto de esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “[...] es menester recordar que esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción.” (Fallo: 339:323, en mismo sentido 323:1374, 324:2153, 341:727).

7. Respecto al Caso Federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

8. Que, de los extremos apuntados precedentemente, cabe concluir que existe mérito suficiente para declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, rechazarlo en cuanto al fondo del asunto y confirmar la Resolución 320/24 de SEFYC.

VI. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

VII. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

VIII. Que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para la emisión de este acto, en virtud de lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO del BCRA y el artículo 2 del Decreto 13/95.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por Banco de Galicia y Buenos Aires SA, María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Liliana Santos y Matías Nicolás Abate en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y modif.), contra la Resolución 320/24 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (RESOL-2024-320-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA).
2. Rechazar el recurso planteado por los sancionados en cuanto al fondo del asunto, por los fundamentos expuestos en los considerandos, ratificando el decisorio citado en el punto anterior.
3. Tener por concluida la vía administrativa.
4. Dar oportuna cuenta al Directorio.
5. Notifíquese.